



**Auto No. 863**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF:** Objeciones a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

**DEUDOR:** Alexander Ibarguen Cortez

**ACREEDORES:** Municipio de Santiago de Cali y otros

**RAD:** 760014003005-2019-01004-00

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor ALEXANDER IBARGUEN CORTEZ.

**II.- ANTECEDENTES**

El 29 de agosto de 2019, el señor Alexander Ibarguen Cortez, presentó solicitud de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, relacionando los acreedores en orden de prelación de créditos.

Se asignó a la Doctora María Mercedes Artunduaga Ochoa identificada con C.C. 36.149.859 y T.P 77.952 del C.S.J, como operador en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante Ley 1564 de 2012.

El día 12 de septiembre de 2019, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas, y seguidamente se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en donde el mentado acreedor presentó objeción a la calidad del insolvente, así como también frente a la falta de relación de unas acreencias existentes a su favor.

**1.- Controversia presentada por el acreedor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ:**

En apretada síntesis manifiesta el objetante que, en primer lugar, el deudor tiene la calidad de comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, por

ende, considera que no puede acogerse a este trámite. En segundo lugar, el deudor omitió relacionar tres acreencias a su favor: i) la suma de \$21.280.000,00 contenida en la letra de cambio No. 004; ii) \$5.000.000,00 como consta en la letra de cambio No. 004 y iii) Préstamo hipotecario contenido en la Escritura No. 1764 del 23 de octubre de 2009 de la Notaría 19 de Cali por valor de \$5.000.000,00. Añade que estas obligaciones fueron otorgadas a favor ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, quien cedió a su favor los créditos y la garantía reseñada.

Como soporte de sus afirmaciones, aportó copia de los mentados títulos valores, copia del aludido instrumento público y una cesión suscrito por la señora ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ.

Con base en lo anterior, solicita se deniegue el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en consecuencia se declare la nulidad del trámite se ponga en conocimiento de la autoridad correspondientes las conductas desplegadas por el deudor, las que, según su dicho, son constitutivas de varios tipos penales.

### **III.- RÉPLICA FRENTE A LAS AS OBJECIONES**

El deudor, mediante escrito allegado al centro de conciliación el pasado 14 de noviembre de 2019, en réplica a las objeciones del aludido acreedor, se pronunció así:

Se opone a las prosperidad de la inclusión de las obligaciones, respaldadas en las letras de cambio por valor de \$5.000.000,00 y \$21.280.000,00. Frente a la primera de ellas, aduce estar prescrita la obligación cambiaria directa conforme el artículo 789 del C. de Co. En lo que atañe a la restante señala no haber recibido dinero alguno como se plasma en su contenido, añade que, sin bien aparece debidamente aceptada, según su dicho, los espacios en blanco fueron deliberadamente llenados por el acreedor, sin que obre la autorización para su diligenciamiento. A renglón seguido acusa una aparente falsedad como también deficiencias en el endoso y que por ende hacer que carezca de legitimidad para hacer efectivo el pago de estas sumas de dinero en este procedimiento.

Finalmente, en cuanto al documento de cesión de derechos sobre hipoteca, indica que, allí no se plasman o identifica los títulos valores que respaldan la garantía real. Razones también en las que se apoya para que se descarte la graduación y calificación de estas obligaciones como de tercer orden.

### **VI. TRÁMITE PROCESAL**

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de

decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

## **V.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**2.-** De acuerdo a las objeciones planteadas por el acreedor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, los problemas jurídicos que se someten a consideración del Despacho son los siguientes:

- i) Establecer si se encuentra demostrado que el deudor tiene la calidad de comerciante que imposibilita someterse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante regulado por la ley 1564 de 2012.
- ii) Determinar si dentro del trámite de negociación de deudas deben incluirse las obligaciones a que se contrae el escrito donde fueron sustentadas las objeciones planteadas o si por el contrario deben acogerse la oposición planteada por el deudor.

**3.-** A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el insolvente atendiéndose a su condición de deudor moroso, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

#### **4.- Descendiendo al análisis de los problemas jurídicos planteados, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:**

**4.1.-** En el presente acápite el despacho se centrará en establecer si se encuentra demostrado que el señor IBARGUEN CORTEZ, puede catalogarse como comerciante, según los argumentos expuestos por el objetante.

Delanteramente es menester señalar que ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de 2018, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

*De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, ...”.*

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará éste juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a determinar, si en este singular caso se encuentra demostrado la calidad de comerciante que ostentaba el insolvente para la época previa al trámite de iniciación de negociación de deudas.

De cara entonces a dar solución al primer problema jurídico señalado en ciernes, memórese que de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las*

*actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, la objeción planteada por el acreedor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, tiene su génesis en el hecho de que, según su dicho, deudor para la época previa al trámite de iniciación de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso, estaba revestido de la calidad de comerciante, que lo imposibilita acogerse al presente trámite .

Conforme con lo anterior, y para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 10. **COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD**>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

*La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

**“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, *"a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de*

*comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante."*<sup>1</sup>

Por ello, se evidencia claramente que, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio de manera habitual y no ocasional, tal y como lo aclara el artículo 11 del mismo código de comercio cuando señala que, *"las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."*<sup>2</sup>

En este singular caso, afirma el acreedor objetante que el deudor ALEXANDER IBARGUEN CORTEZ se encuentra inscrito como comerciante ante la Cámara de Comercio de Cali, sin embargo, tal manifestación carece de respaldo probatorio en la foliatura. Memórese que la carga probatoria en este asunto descansa sobre quien formula la controversia, es decir, al acreedor ARENAS PELAEZ para la prosperidad del medio de oposición bajo examen, le correspondía, a través de los medios probatorios contemplados por el ordenamiento jurídico, probar fehacientemente que el mentado deudor se catalogar como comerciante.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan la contrioversia respecto de la calidad de comerciante del deudor, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a

<sup>1</sup> MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

<sup>2</sup> NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano - Parte General - Octava Edición - Editorial Legis. Pág. 247. *"La sola intención o voluntad de ejercer actividades mercantiles no basta para convertir a una persona en comerciante. La ejecución ocasional o esporádica de negocios u operaciones regidos por la ley mercantil tampoco atribuye por sí sola esa calidad. Es menester su ejercicio permanente y constante, vale decir, la ejecución seriada de negocios simples, u operaciones que implican actos jurídicos coordinables entre sí. Sin embargo, conviene advertir que el ejercicio constante no implica necesariamente que las operaciones especulativas se repitan en forma incesante, pues la realidad demuestra que en algunos ramos o sectores de las actividades económicas las operaciones suelen reiterarse más de tiempo o en periodos determinados. De manera que este supuesto siempre debe entenderse referido a la estabilidad o asiduidad."*

otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, el acreedor ARENAS PELAEZ ha acreditado el soporte fáctico de sus cuestionamientos condenándolos de contera a su fracaso.

**4.2.-** En lo que atañe al segundo problema, esta autoridad judicial se permite considerar:

Al respecto, deberá el Despacho traer a colación lo dispuesto en art. 539 del C.G. del P., el cual expone: *“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que*

*fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.*

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en líneas anteriores, se desprende que como ineludible requisito, el deudor debe realizar una relación completa y actualizada de todas las acreencias, en el orden de prelación de créditos, además indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

En este caso, el censor señala que, dentro del presente trámite, el deudor omitió relacionar tres acreencias a su favor: i) la suma de \$21.280.000,00 contenida en la letra de cambio No. 004; ii) \$5.000.000,00 como consta en la letra de cambio No. 004 y iii) Préstamo hipotecario contenido en la Escritura No. 1764 del 23 de octubre de 2009 de la Notaría 19 de Cali por valor de \$5.000.000,00. Como soporte de la controversia, aporta copia de los aludidos títulos valores y del instrumento público, así mismo anexa la copia de un documento en el que se aprecia que la acreedora inicial de las anteriores obligaciones cede en favor del señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, no solo la garantía hipotecaria, sino “... todos los títulos valores firmados por el deudor hipotecario, ya que dichos títulos valores firmados, hacen parte del préstamo hipotecario, según escritura pública mencionada anteriormente”.

De otro lado, el deudor se opone rotundamente a que estas acreencias sean incluidas dentro del trámite de negociación de deudas, acusa estar prescrita la obligación cambiaria directa conforme el artículo 789 del C. de Co. que consta en la letra de cambio por \$5.000.000,00. En lo que atañe a la restante letra señala no haber recibido dinero alguno como se plasma en su contenido, añadió que, sin bien aparece debidamente aceptada, según su dicho, los espacios en blanco fueron deliberadamente llenados por el acreedor, sin que obre la autorización para su diligenciamiento. Finalmente, en cuanto al documento de cesión de derechos sobre hipoteca, indica que, allí no se plasman o identifica los títulos valores que respaldan la garantía real.

En criterio de esta autoridad judicial, la oposición izada por el deudor no puede ser acogida y de opuesto modo, las acreencias relacionadas por el señor ARENAS PELAEZ deben hacer parte del presente trámite de negociación de deudas, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, es necesario precisarle al deudor que la institución de la prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley. Al respecto, por expresa confoiguración legislativa, conforme las voces del artículo 2 de la Ley 791 de 2020, dispone que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*.

De este articulado, inequívocamente se desprende que, el deudor que quiera beneficiarse del fenómeno extintivo, debe hacer uso de los medios que el ordenamiento jurídico ha contemplado, es decir, si ha sido compelido a satisfacer la acreencia que considera prescrita en un cobro compulsivo, deberá hacerlo a través del medio exceptivo respectivo, por otro lado, si aún no ha sido promovida la ejecución donde se ejerza la acción cambiaria, cuenta con la acción declarativa en la que puede perseguir la prescripción extitiva.

En este singular caso, el deudor pretende que la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$5.000.000,00, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2010, no se incluya en este trámite, al considerar que se encuentra prescrita la acción cambiaria, sin embargo, en el expediente no milita pronunciamiento alguno de la autoridad judicial respectiva en el que se haya decidido de fondo el fenómeno extintivo, ya sea por vía de excepción o de acción declarativa. Agréguese a este análisis que, en criterio de esta agencia judicial, a través de la oposición enarbolada por el deudor frente a la controversia izada por el acreedor, no es el escenario para resolver si se configura o no la prescripción aducida, se repite, si el deudor considera que la acreencia esta prescrita si a bien lo tiene puede acudir a la acción respectiva. Para cerrar este aspecto, dadas las fechas de vencimiento de la obligación cuestionada, el deudor ha permanecido impasible en promover la acción respectiva, es notorio que ha transcurrido un tiempo sumamente considerable para discutir la prescripción alegada, así entonces el reproche cae en el vacío y se descarta su procedencia sobre su decisión de fondo en este trámite.

Ahora, también alega el deudor que la letra de cambio por valor de \$21.280.000,00 no deber el dinero allí plasmado, agraga que fue otorgada con espacios en blanco y fue diligenciada deliberadamente a su arbitrio.

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad

dispone: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró *“que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”* (Negrillas fuera del texto).

Según lo expuesto, no se remite a duda que la legislación mercantil permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, imponiendo al tenedor la obligación de llenarlos conforme las instrucciones impartidas por el deudor, antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Es así como la carta de instrucciones limita al tenedor del título, para que lo llene en los precisos y perentorios términos que ella consagre; de ahí la doble carga probatoria que asume el deudor que acusa su desconocimiento, de probar que se suscribió título valor con espacios en blanco y demostrar que aquellos se llenaron con desapego a las instrucciones impartidas.

En este singular caso, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soporta la oposición del deudor descrita en precedencia. Debe recordarse, como se dijo líneas atrás que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así entonces, forzoso es concluir que no milita en el expediente prueba alguna demostrativa de cada uno de los razonamientos expuestos por el deudor.

También se duele el deudor de una falta de legitimación del acreedor ARENAS PELAEZ, para reclamar a su favor en este trámite de las acreencias contenidas en el escrito de controversias y objeciones, aseveración que se estriba en que los títulos valores carecen del respectivo endoso y en el contrato de cesión se omitió relacionar los títulos valores.

Al respecto, este operador Judicial no acoge la hermenéutica ensayada por el deudor, en primer lugar, muy a pesar de que fue allegado solamente la parte frontal de los títulos valores, lo cierto es que fue acompañado también un documento rotulado como “CESIÓN SOBRE DERECHOS DE HIPOTECA”, en su contenido es inconcuso que la señora ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ (acreedora hipotecaria) cedió la garantía contenida en la Escritura No. 1764 del 23 de octubre de 2009, registrada sobre el folio de matrícula No.370-604605, a favor del señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, por ende no se requiere que conste el respectivo endoso. En segundo lugar, también se dejó la atestación que, por tratarse de una hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, también cedía todos los títulos valores firmados por el deudor hipotecario, agregándose que, estos títulos hacían parte del préstamo hipotecario. En tercer lugar, no hay norma alguna en el ordenamiento jurídico que establezca la necesaria identificación e individualización del un título valor cuando se pretende ceder la obligación que ella contiene.

Examinado el contenido de las dos letras de cambio por valor de \$21.280.000,00 y \$5.000.000,00, aparece como girado el señor ALEXANDER IBARGUEN y acreedora la señora ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ, igualmente consta la aceptación de la totalidad de los deudores que suscribieron la garantía hipotecaria, además del señor IBARGUEN, MARTHA ELENA IBARGUEN MOSQUERA, ROBUSTIANO MOSQUERA, MARÍA TOMASA MOSQUERA y ANA CECILIA IBARGUEN LUNA.

Para este operador judicial es suficiente la forma en que fue redactada la cesión de la garantía hipotecaria y también incluyó los títulos valores cuestionado en esta sede, cuando se dejó la atestación de que la cesión incluía la totalidad de los títulos valores otorgados por los deudores hipotecarios, inequívocamente estaba haciendo referencia a los instrumentos mercantiles y así fue la intención de la acreedora, memórese que del contenido de la Escritura de hipoteca se hizo extensiva, no solo a la obligación inicial allí contenida, si no también a otras obligaciones (folio 102), ergo, no es necesario una identificación adicional, como en vano lo alega el deudor.

Como ha quedado explicado, los razonamientos expuestos por el deudor no pueden ser acogidos, de opuesto modo, le asiste razón al acreedor ARENAS PELAEZ, en lo que atañe a que debieron haberse relacionado e incluido las acreencias contenidas en el escrito visible a folios 94 del expediente, no está por demás señalar que en la escritura pública de hipoteca consta un contrato de mutuo por valor de \$5.000.000,00 (folio 100 y ss), instrumento que se encuentra inscrito en el folio de matrícula 370-604605, obligaciones que aparecen cedidas a favor del señor ARENAS PELAEZ, así entonces, emerge paladino el incumplimiento del requisito expuesto en el numeral 3° del art. 539 del CGP, en el que se dispone la obligatoriedad de presentar una relación completa y detallada de las acreencias.

En suma, desde el mismo momento en que fue solicitado la iniciación del presente trámite, el deudor acompañó el folio de matrícula en mención en el que aparece inscrito una hipoteca a favor de la señora DAZA LÓPEZ, sin que hubiere justificado la razón por la cual se abstenía de relacionar la obligación garantizada con garantía hipotecaria, obsérvese que la ejecución adelantada por el acreedor ARENAS PELAEZ ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se trata de una acción personal, así se desprende de los folios 19 y ss del informativo y de la enunciación que hizo el deudor en la solicitud inicial al catalogarla como de 5° grado.

Revisado lo anterior, y sin más consideraciones, es palmario el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma adjetiva, así entonces, y como quiera que la consecuencia jurídica dispuesta por el Código General del Proceso, en su art. 542 *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. **Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”***.

Por todo lo anterior, y como quiera que la censura relacionada por el acreedor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ está llamada a prosperar, ésta autoridad judicial dispondrá que el Centro de Conciliación Asopropaz le otorgue un plazo de cinco (05) para corregir las falencias advertidas, conforme lo dispone el art. 542 de la norma adjetiva, es así entonces, como se encausa el presente trámite, so pena de la consecuencia que impone la mentada norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

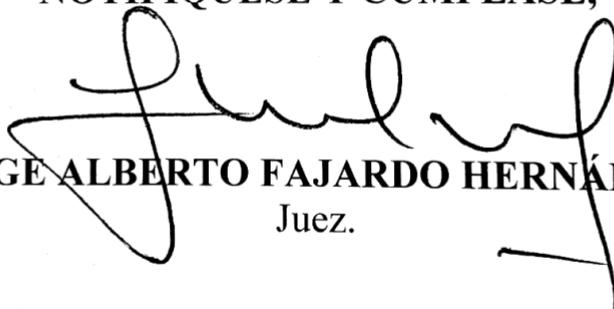
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que por no darse cumplimiento a lo dispuesto en art. 539 del C.G. del P. numeral 3°, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS deberá otorgarse el término de cinco (05) días al insolvente ALEXANDER IBARGUEZ CORTEZ, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma adjetiva, y corregir los defectos de los que adolece frente a los créditos que no fueron incluidos como acreencias, conforme con el art. 542 del C.G. del P, so pena que la solicitud sea rechazada, como quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la restante objeciones y controversias formuladas por el señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad (artículo 552 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**

Juez.